

Consumidor. Sentencia del 27 de mayo de 2015

El representante legal de una compañía automotriz promovió **recurso de casación** contra una **autoridad judicial** por la emisión de una sentencia perjudicial a sus intereses, esto como producto de la contienda que se ventila respecto de la **compra de un automóvil**, el cual fue vendido por la compañía automotriz y adquirido por una persona física –compradora– quien hoy alega la disolución del contrato de compraventa por **vicios ocultos** (fallas en el vehículo que impiden su buen funcionamiento) y con ello pretende se cumpla con lo pactado en el cuerpo del mismo, respecto de las indemnizaciones a pagar. En la sentencia recurrida se declaró **resuelto el contrato de compraventa** celebrado, entre la recurrente y la compradora, por **vicios ocultos**, y se condenó también a la **devolución de una suma de dinero** por parte de la empresa, por concepto del monto acordado en el propio contrato. La litis del caso se centra en **determinar si existen o no vicios ocultos en el vehículo** objeto del contrato y materia de la controversia, a efecto de precisar, si quedaron realmente probados, a través de un **medio legítimo**, varios de los requisitos que solicita la norma en estos casos, entre los que se enuncian:

1. La existencia del alegado vicio,
2. La afectación del uso del vehículo, y
3. La existencia con anterioridad a la compraventa del vicio alegado, razones que, en voz del recurrente, no quedaron firmes legalmente pues se produjo una errónea aplicación de la norma procesal civil que regula el contrato.

La Corte en su estudio determinó que, contrario a las afirmaciones de la recurrente en el aspecto del recurso de casación que se examina, los jueces de la alzada afirmaron que las órdenes de trabajo emitidas por la entidad automotriz, reflejaban que, a raíz de las fallas reportadas por la recurrida, se realizaron cambios de piezas al vehículo en cuestión y se emplearon largas jornadas de trabajo en el taller de la actual recurrente, de lo que se desprende que no son ciertas las afirmaciones de esta parte, en el sentido de que la corte asumió como válidos los alegatos de la demandante original, actual recurrida, sin sustentar su apreciación en ningún medio de prueba válido, por lo que en el aspecto examinado resultan infundados los argumentos de la recurrente.

Por otro lado, en relación a la pretendida violación de algunos artículos del Código de Procedimiento Civiles, es necesario recordar que, es una facultad de los jueces del fondo, ordenar un nuevo informe pericial cuando estimen que el primero no contiene las aclaraciones necesarias para la solución de la litis; sin embargo, ellos no están obligados a inclinarse por los resultados que pueda arrojar el referido informe. En ese sentido, y en el caso bajo estudio, la Corte a-qua consideró como **no concluyente** el informe pericial, por entender que los peritos se limitaron a evaluar las condiciones del vehículo al momento en que se realizó

el peritaje, **sin incluirse conclusión alguna sobre los problemas específicos contenidos en las órdenes de trabajo**, todo lo cual indica que el resultado de este informe ciertamente no ligaba a los jueces del tribunal de alzada, quienes a pesar de esta omisión, tuvieron la oportunidad de comprobar los vicios presentados por el vehículo en base a otros elementos de prueba, pues como señalamos anteriormente, fundamentó su decisión en la órdenes de trabajo emitidas por la empresa demandada, en virtud de las cuales apreció las fallas presentadas por el automóvil.

Cabe referir que, de acuerdo al articulado de la norma civil, el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido; que en ese mismo sentido la norma refiere que, cuando se comercialicen bienes duraderos, el consumidor y los sucesivos adquirientes tienen una garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole que afecten el funcionamiento de tales bienes o que hagan que las características de los productos entregados difieran con respecto a lo ofrecido.

Por lo anterior, la Corte concluyó que resulta válido el razonamiento de la Corte a-qua cuando expresa que los vicios presentados por el vehículo en cuestión impedían a la compradora y actual recurrida, **disfrutar de las condiciones que deben caracterizar un vehículo nuevo**, y que habiendo ella cumplido con su **obligación de pagar el precio**, la vendedora como contra prestación, una vez presentadas las fallas, debió ejecutar la garantía, reparando todos los desperfectos Del carro en un tiempo razonable o sustituyéndolo por otro en condiciones aptas para el uso que este tipo de bien mueble es destinado, pues contrario a lo afirmado por la recurrente, el vehículo no ingresó al taller únicamente para trabajos de mantenimiento, como expresaron los jueces del fondo, se trataba de desperfectos que afectaban el buen funcionamiento del vehículo, configurándose en este caso la garantía de **protección al consumidor**, en tanto a que esta es debida por el vendedor cuando los vicios de los productos difieran con respecto a lo ofrecido, lo que fue comprobado en la especie, donde un vehículo de apenas un año y unos meses de uso, presentó defectos de tal magnitud que de haber sido conocidas por la adquiriente, no habría adquirido el vehículo o habría pagado un precio menor por este bien mueble.

Ahora bien, considerando que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la Corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta **Corte de Casación**, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios atribuidos por la parte recurrente en los medios de casación, por lo que procede **rechazar el presente recurso de casación**.